



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

0000443

**CASO 11.385
KENNETH NEY ANZUALDO CASTRO**

**OBSERVACIONES DE LA CIDH SOBRE LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR
INTERPUESTA POR EL ESTADO DE PERÚ**

I. INTRODUCCIÓN

1. El 7 de enero de 2009 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión", "la Comisión Interamericana" o "la CIDH") recibió de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal"), la contestación de la demanda enviada por el Estado de Perú ("el Estado peruano" o "el Estado") con relación al caso 11.385, Kenneth Ney Anzualdo Castro. En dicho escrito, el Estado peruano contestó la demanda presentada por la CIDH el 11 de julio de 2008 e interpuso una excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos basada en nuevos alegatos a los presentados en el trámite ante la CIDH.

2. La Comisión Interamericana presenta sus alegatos escritos sobre la excepción preliminar de referencia y solicita a la Corte que afirme su jurisdicción sobre el presente caso. La CIDH estima que la excepción preliminar presentada por el Estado debe ser desechada. En efecto, la Comisión ya decidió en su informe de admisibilidad y fondo N° 85/07 de 16 de octubre de 2007 que resultaban aplicables las excepciones previstas en el artículo 46.2.b y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), por lo cual el requisito previsto en materia de agotamiento de recursos internos no resultaba exigible en el presente asunto. La Comisión solicita a la Corte que no reexamine el razonamiento de la Comisión en dicho informe, el cual es conforme con las disposiciones relevantes de la Convención así como la jurisprudencia pacífica de la Corte y, en consecuencia, desestime la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

II. OBSERVACIONES DE LA CIDH SOBRE LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE NO AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

3. En esta ocasión, el Estado sustenta la excepción de no agotamiento de los recursos internos únicamente señalando que:

Conforme a lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de la Corte Interamericana, [e]l Estado Peruano [...] opone la siguiente Excepción Preliminar tomando como eje de desarrollo los puntos contenidos en el rubro V "Trámite ante la Comisión Interamericana" de la demanda. **DEDUZCO EXCEPCIÓN DE NO AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS**- Por cuanto el Fiscal Provincial Especializado en Derechos Humanos del Perú, ha formalizado denuncia penal ante el órgano jurisdiccional competente, para que éste realice una investigación ya a nivel judicial¹.

¹ Estado peruano, escrito de contestación de la demanda, pág. 3, párr. 9. Con dicho escrito, el Estado no remitió copia de la denuncia penal referida.

4. De la escasa argumentación presentada, la Comisión entiende que, por referirse el Estado a una denuncia penal por parte del Fiscal Provincial Especializado, ésta es una denuncia interpuesta con posterioridad a la decisión de admisibilidad y fondo en el presente caso y considera que los argumentos presentados por el Estado peruano respecto a la falta de agotamiento de recursos internos son infundados. Como se dejó consignado en el informe N° 85/07, el Estado participó en el trámite del caso ante la CIDH y alegó la falta de agotamiento de los recursos internos; alegatos que la Comisión tuvo en cuenta al momento de elaborar su informe de admisibilidad y fondo².

5. Asimismo, la Comisión tuvo en cuenta que los peticionarios alegaron que en el presente caso no se contó con recursos efectivos en torno a la desaparición forzada del señor Kenneth Ney Anzualdo Casto y su esclarecimiento judicial³.

6. En vista de la información aportada por las partes, la Comisión observó

que los peticionarios han asumido una posición activa desde que tuviera lugar la presunta desaparición forzada del joven Kenneth Anzualdo realizando tanto acciones de naturaleza judicial como otras indagaciones de carácter privado. En cuanto a las acciones judiciales, el 28 de diciembre de 1993 el padre de la presunta víctima interpuso una denuncia penal ante la Quinta Fiscalía Provincial del Callao. Esta investigación penal habría sido archivada poco tiempo después sin producir resultado alguno. Adicionalmente, el padre de Kenneth Anzualdo en febrero de 1994 interpuso un recurso de *hábeas corpus* sin resultados favorables, dado que habría sido declarado improcedente en primera instancia bajo el fundamento de la existencia de un proceso penal que se encontraba diligenciando las actuaciones pertinentes con respecto a la investigación de la alegada desaparición del joven Kenneth Anzualdo. Posteriormente en el mes de octubre de 2002, y ante la falta de esclarecimiento de la presunta desaparición forzada de su hijo, aquél interpuso otra denuncia penal ante la Fiscalía Provincial Especializada en Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Fosas Clandestinas, en la cuál aun no se habría emitido acusación alguna en contra de los presuntos responsables [...]⁴.

7. En ese sentido, la CIDH consideró que la parte lesionada "intentó interponer todos los recursos disponibles" a fin de lograr el esclarecimiento de la desaparición forzada de Kenneth Anzualdo. De esta forma, la CIDH estableció en su informe que "transcurridos más de trece años de la [...] desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro, el Estado peruano no ha juzgado y sancionado a los responsables"⁵ y agregó

que la aplicación de las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos allí consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia [...]⁶

[y que]

² Apéndice 1 de la demanda: CIDH, Informe de Admisibilidad y Fondo N° 85/07, Caso 11.385, Kenneth Ney Anzualdo Castro de 16 de octubre de 2007, párrs. 47-49 y 52-64.

³ Apéndice 1 de la demanda: CIDH, Informe de Admisibilidad y Fondo N° 85/07, Caso 11.385, Kenneth Ney Anzualdo Castro de 16 de octubre de 2007, párrs. 28-40 y 54.

⁴ Apéndice 1 de la demanda: CIDH, Informe de Admisibilidad y Fondo N° 85/07, Caso 11.385, Kenneth Ney Anzualdo Castro de 16 de octubre de 2007, párrs. 55-56.

⁵ Apéndice 1 de la demanda: CIDH, Informe de Admisibilidad y Fondo N° 85/07, Caso 11.385, Kenneth Ney Anzualdo Castro de 16 de octubre de 2007, párrs. 57-58.

⁶ Apéndice 1 de la demanda: CIDH, Informe de Admisibilidad y Fondo N° 85/07, Caso 11.385, Kenneth Ney Anzualdo Castro de 16 de octubre de 2007, párr. 60.

[...] considera que el funcionamiento de los recursos judiciales invocados por el Estado debe ser considerado en los términos de las excepciones al requisito del agotamiento de los recursos internos previstos en los artículos 46.2.b y c) de la Convención Americana. Cabe aclarar que las causas y los efectos que han impedido el agotamiento de los recursos internos en el presente caso serán analizados más adelante. Por los argumentos que anteceden, la Comisión considera que existen suficientes elementos de juicio como para eximir al peticionario del requisito de previo agotamiento de los recursos internos en aplicación del artículo 46.2.b y c) de la Convención Americana.

8. Como puede observarse, la oportuna interposición de un recurso de *habeas corpus* y una denuncia penal como un recurso idóneo se analizó desde la etapa de admisibilidad del caso, momento procesal en que la CIDH conoció de ellos y de su ineficacia para la protección de los derechos de la parte lesionada. Esta nueva mención sobre una denuncia que se habría promovido a nivel interno, resulta excesivamente vaga además de infundada e improcedente, puesto que el Estado conoció de los mismos oportunamente y tuvo la oportunidad para resolver la situación antes de que fuera analizada por el sistema interamericano.

9. Al respecto, el Estado tiene la carga de la prueba sobre los alegatos que presenta y no demostró que la parte lesionada hubiese contado con los recursos idóneos y eficaces para solucionar la situación planteada a nivel interno. En este sentido, cabe notar que el trámite del caso ante la CIDH respetó plenamente el principio del contradictorio y fue realizado de acuerdo con la Convención y el Reglamento. En el informe pertinente se expuso la posición de cada parte -para ese momento- y el correspondiente análisis de la Comisión⁷.

10. La CIDH entiende que si un caso concreto no es solucionado en el ámbito interno, la Convención Americana contempla un procedimiento internacional ante la CIDH y, eventualmente, ante la Corte Interamericana. Como lo expresa el Preámbulo de la Convención Americana, la protección internacional es "coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos". Es por ello que la regla convencional sobre agotamiento de los recursos internos se ha interpretado reiteradamente como una oportunidad para que el Estado remedie la presunta violación antes de que el sistema interamericano decida sobre el mérito de la denuncia.

11. De esta forma, los artículos 46 y 47 de la Convención Americana disponen que corresponde a la Comisión, como órgano principal del sistema, determinar la admisibilidad o inadmisibilidad de una petición. En ejercicio de tales facultades, como se explicó antes, la Comisión aprobó el Informe de admisibilidad y fondo N° 85/07. El Informe contiene las posiciones de las partes, la prueba aportada y el estudio de los elementos para eximir al peticionario del requisito de previo agotamiento de los recursos internos en aplicación del artículo 46.2.b y c) de la Convención Americana.

12. En subsidio, y sin perjuicio de reiterar que la excepción interpuesta por el Estado debe ser rechazada, la Comisión considera que la parte lesionada tenía la carga de agotar únicamente los recursos adecuados y efectivos que estuviesen disponibles en el sistema de justicia peruano al momento de los hechos, con el objeto de que el Estado "remedie la presunta violación antes de que el sistema interamericano decida sobre el

⁷ Véase Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 87:

87. La Corte no encuentra motivo para reexaminar [el] razonamiento de la Comisión [en el informe de admisibilidad], el cual es compatible con las disposiciones relevantes de la Convención y, en consecuencia, desestima la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

mérito de la denuncia". La Comisión desea recalcar que, como consta en el informe de fondo (*supra* 6) y en la demanda⁸,

los familiares de Kenneth Anzualdo Interpusieron una denuncia penal ante la Quinta Fiscalía en lo Penal del Callao y un recurso de hábeas corpus ante el Sexto Juzgado Penal de Lima. De conformidad a los elementos de prueba, el 8 de febrero de 1994, el señor Félix Vicente Anzualdo Vicuña presentó un recurso de Habeas Corpus a favor de su hijo Kenneth Ney Anzualdo. La acción fue declarada improcedente mediante resolución de fecha 11 de febrero de 1994.

[...]

Posteriormente, el 22 de febrero de 1994 el Señor Félix Vicente Anzualdo Vicuña apeló la referida resolución denegatoria del recurso de hábeas corpus. El recurso de apelación se decidió desfavorablemente mediante resolución de fecha 23 de febrero de 1994, bajo la consideración de aquél se había interpuesto extemporáneamente.

Asimismo, el 28 de diciembre de 1993 se interpuso denuncia en contra de los que resultasen responsables por el delito contra la libertad, en agravio de Kenneth Ney Anzualdo Castro. La denuncia penal interpuesta ante la Quinta Fiscalía Provincial del Callao a la cual se le asignó el número de Ingreso N° 227-93-III. Consta en el expediente que dicha investigación fue archivada provisionalmente mediante resolución de fecha 3 de junio de 1994.

[...]

Ante esta situación, el 27 de octubre de 1994 el señor Félix Vicente Anzualdo Vicuña presentó un recurso de apelación a fin de impugnar la referida resolución de la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Callao. Constituye un hecho no controvertido que el 12 de enero de 1995, la Primera Fiscalía Superior declaró infundado el recurso de queja interpuesto y confirmó el archivo provisional de las actuaciones. Con el archivo provisional, la Policía del Ministerio Público quedó a cargo de las investigaciones y cinco años después, en 1999, el Jefe del Departamento de Policía del Ministerio Público del Callao presentó un informe a la Fiscalía en el que reportó que tras efectuarse diligencias ampliatorias no se había obtenido resultado positivo en cuanto a la ubicación de la víctima.

13. En síntesis, el Estado ha alegado ante la Corte que se encuentra pendiente un proceso penal recientemente incoado, alegato que quince años después de sucedidos los hechos no sólo resulta improcedente sino que además, subraya lo concluido por la CIDH en el sentido de que los peticionarios no pudieron contar oportunamente con recursos eficaces para remediar su situación; en este caso, el transcurso del tiempo denota que los mecanismos utilizados por el Estado para investigar los hechos se encuentran en fase preliminar.

III. CONCLUSIONES

14. Por los argumentos que la CIDH desarrolla en su demanda y en el presente escrito, y que se sustentan en las normas de la Convención Americana y la jurisprudencia en esta materia, la Comisión concluye que la excepción de no agotamiento de los recursos internos es de naturaleza infundada. En vista de las consideraciones expuestas, la CIDH solicita que este Tribunal rechace la excepción preliminar relativa a la falta de agotamiento de los recursos internos por infundada e improcedente y que proceda con el trámite sobre el fondo del caso.

Washington, D.C.
6 de febrero de 2009.

⁸ Demanda de la Comisión ante la Corte, párrs. 67-70.